



Sentencia número: 0081/2022

Ciudad Victoria, Tamaulipas; quince de marzo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente **888/2021**, relativo al procedimiento judicial de ejecución de garantía otorgada mediante prenda sin transmisión de posesión, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de la persona moral *********, en contra de *********

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil veintiuno, por y ante la oficialía común de partes para loss juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial, compareció la actora a demandar la ejecución de garantía de prenda sin transmisión de posesión, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- El pago de la cantidad de \$297,918.49 (doscientos noventa y siete mil novecientos dieciocho pesos 49/100 m.n.) por concepto de capital vencido anticipadamente.*
- b).- El pago de la cantidad de \$106,545.92 (ciento seis mil quinientos cuarenta y cinco pesos 92/100 m.n.) por concepto de capital vencido.*
- c).- El pago de la cantidad de \$69,839.23 (sesenta y nueve mil ochocientos treinta y nueve pesos 23/100 m.n.) por concepto de interés ordinario de capital vencido a razón de una tasa de interés ordinaria de 15.50% anual fija.*
- d).- El pago de la cantidad de \$9,821.68 (nueve mil ochocientos veintiuno pesos 68/100 m.n.) por concepto de interés moratorio a razón de la TIEE mas 20 puntos porcentuales anual variable.*
- e).- El pago de un interés ordinario a razón de 15.50% anual fijo hasta la total liquidación del adeudo.*

f).- El pago de un interés moratorio a razón de TIE mas 20 puntos porcentuales variable anual hasta la total liquidación del adeudo.

g).- El pago de \$1,571.46 (un mil quinientos setenta y un pesos 46/100 m.n.) por concepto de IVA sobre intereses moratorios.

h).- El pago de \$696.00 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.) por concepto de gastos de cobranza con IVA.

i).- En caso de incumplimiento de pago, la ejecución de la garantía prendaria otorgada respecto del vehículo consistente en KIA SORENTO EX 3.3 GDI CON NUMERO DE SERIE 5XYPH4A5XKG506991 4 PUERTAS 6 CILINDROS 8 VELOCIDADES COLOR BLANCO MODELO 2019.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiendo la misma mediante proveído del siete de julio de dos mil veintiuno, en el que se ordenó requerir al deudor para que hiciera el pago reclamado por el actor, apercibiéndole que de no hacerlo entregara la posesión material del vehículo identificado como marca Kia Sorento EX 3.3. GDI con número de serie 5XYPH4A5XKG506991 4 puertas, 6 cilindros, 8 velocidades color blanco modelo 2019 o designara depositario judicial.

Asimismo, se ordenó emplazarlo a juicio para que dentro del término de cinco días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer a la ejecución.

Tercero. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, entrega de bien mueble y emplazamiento, misma que fue realizada por medio de exhorto debidamente diligenciado por el Juzgado Mixto de



Primera Instancia Civil del Décimo Segundo de Distrito en el Estado.

Posteriormente el demandado compareció en tiempo y forma a oponerse al cobro de los intereses reclamados por la parte actora, aceptando la ejecución del bien mueble motivo del juicio.

Cuarto. Finalmente, el uno de marzo de la anualidad en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia llegado el momento bajo el tenor siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado a que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia.

Asimismo, el suscrito juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio.

Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación.

Por cuanto hace al territorio, también se es competente por haberse pactado en el contrato accionario, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, ello conforme a la cláusula denominada “Leyes Aplicables y Jurisdicción”.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por la actora es la correcta, de conformidad con el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante un procedimiento que tiene por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y con ello la obtención de la posesión material del bien que lo garantice.

Tercero. Legitimación. La personalidad del Licenciado *********, se acredita con el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado por la persona moral actora, mismo que fue confeccionado el día trece de enero de dos mil veinte, en la escritura pública 48,332, libro 733 de la Notaría Pública 33 con ejercicio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la cual obra en copia certificada,



siendo dicha persona moral quien tiene la garantía prendaria a su favor.

Mientras que el demandado tiene legitimación (ad causam) al ser la parte acreditada del contrato accionario.

Cuarto. Fijación del debate (Litis). El mismo quedó fijado con los escritos de demanda y contestación.

La parte actora manifestó que el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el demandado suscribió con su representada un contrato de crédito simple con garantía prendaria por la cantidad de \$484,415.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince pesos 00/100 moneda nacional), el cual debía pagarse en sesenta amortizaciones.

Refirió que en el contrato se estipuló constituir a favor de su representada garantía real prendaria sin transmisión de posesión respecto del vehículo marca Kia Sorento EX 3.3. GDI con número de serie 5XYPH4A5XKG506991 4 puertas, 6 cilindros, 8 velocidades color blanco modelo 2019, otorgando para ello la factura original con número de folio AB000001283 hasta que fuera cubierto el crédito en su totalidad, y a su vez se le dio la posesión del bien mueble al demandado como depositario.

Por último, manifestó que la parte demandada había incumplido con el contrato, al no pagar desde el uno de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Estudio. La parte actora a fin de probar su dicho, ofreció el siguiente material probatorio.

1.- Documental Privada.

Consistente en el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria celebrado entre los contendientes el veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

2.- Documental Privada.

Relativa a un estado de cuenta (del crédito accionario) certificado por la Contadora Pública Alejandra Elizabeth Ramírez Ibarra.

3.- Documental Privada.

Factura AB000001283, expedida por GT MOTOS KOREA SA DE CV, la cual ampara el vehículo Kia Sorento EX 3.3. GDI con número de serie 5XYPH4A5XKG506991 4 puertas, 6 cilindros, 8 velocidades color blanco modelo 2019

Documentales que se valoran conforme lo dispone el artículo 1296 del Código de Comercio, y con los cuales de demuestran los hechos narrados por el accionante.



Una vez expuesto lo anterior, es imprescindible traer a colación los artículos 1414 bis 7 y 8 del Código de Comercio.

Artículo 1414 bis 7.- Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 1414 bis 8.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción”.

Preceptos de los cuales se advierte que para la procedencia del procedimiento judicial de ejecución que nos ocupa, es menester acreditar:

a).- La existencia del contrato de apertura de crédito con garantía prendaria, cuyo vencimiento se pretende; y,

b).- Que la parte demandada haya incurrido en la falta de pago de las obligaciones pactadas.

Elementos los cuales se encuentran debidamente acreditados, toda vez que quedó demostrado que el C. José Humberto Espino Cepeda, celebró un contrato de apertura de crédito con garantía prendaria.

Y que el demandado incumplió con el mismo, al no realizar los pagos pactados desde el día uno de marzo del año dos mil veinte, ya que conforme lo establece el numeral 1194 del Código de Comercio, le correspondía a la parte reo acreditar el cumplimiento (pago), tal y como lo estableció la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 392432.

PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.



Máxime que así se advierte del estado de cuenta certificado por la Contadora Pública Alejandra Elizabeth Ramírez Ibarra.

Enseguida se procede al estudio del escrito de contestación de demanda, en el cual ***** se inconformó con los intereses reclamados por la parte actora, destacando que el demandado no ofreció probanza alguna; por tanto, se procede a su análisis tomando en consideración lo expuesto por el autor del juicio al desahogar la vista respectiva.

Una vez expuesto lo anterior, se colige que la oposición resulta infundada, ya que el interés pactado por la partes en el contrato accionario goza de la presunción de no ser usurario, pues el Banco de México tiene la tarea de regular y vigilar que los créditos otorgados por las instituciones financieras no sean excesivos ni usureros, siendo que en el presente caso el demandado no desvirtuó la referida presunción.

Sobre lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la tesis con número de registro 201978.

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la

estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Sexto. Decisión. Por las consideraciones expuestas, se declara procedente y fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al vencimiento anticipado el contrato de crédito con garantía prendaria celebrado por las partes del presente procedimiento el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho y de consiguiente al pago de las siguientes prestaciones.

Concepto	Cantidad.
Capital Vencido Anticipadamente	\$297,918.49
Capital Vencido	\$106,545.92
Intereses Ordinarios	\$69,839.23
Intereses Moratorios	\$9,821.68
Iva sobre Intereses Moratorios.	\$1,571.46



Así como a los intereses ordinarios a la tasa del 15.50% anual fija; al interés moratorio a razón del TIIE más 20 puntos porcentuales; ambos que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo, pues las cantidades liquidadas de dichos conceptos son hasta el día tres de mayo de dos mil veintiuno y, al pago de gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que serán liquidables vía incidental y en ejecución de sentencia, atento lo dispuesto en los numerales 1084 fracción III y 1348 del código en cita.

Sin que sea el caso condenar al pago de los gastos de cobranza, pues no se justificaron con prueba idónea los mismos.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate del bien mueble dado en prenda, a saber, el vehículo identificado como marca Kia Sorento EX 3.3. GDI con número de serie 5XYPH4A5XKG506991 4 puertas, 6 cilindros, 8 velocidades color blanco modelo 2019.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

Resuelve.

Primero La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada no justificó su defensa.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción de ejecución de garantía otorgada mediante prenda sin transmisión de posesión, promovida por el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de la persona *********, en contra de *********

Tercero. Se decreta el vencimiento anticipado el contrato de crédito con garantía prendaria celebrado por las presente procedimiento el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones.

Concepto	Cantidad.
Capital Vencido Anticipadamente	\$297,918.49
Capital Vencido	\$106,545.92
Intereses Ordinarios	\$69,839.23
Intereses Moratorio	\$9,821.68
Iva sobre Intereses Moratorios.	\$1,571.46

Quinto. Se condena a la parte demandada al pago **intereses ordinarios a la tasa del 15.50% anual fija**; al interés moratorios razón del TIIE más 20 puntos porcentuales;



ambos que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo pues las cantidades liquidadas de dichos conceptos son hasta el día tres de mayo de dos mil veintiuno y, al pago de gastos y costas procesales al no haber obtenido sentencia favorable, accesorios que serán liquidables vía incidental y en ejecución de sentencia, atento lo dispuesto en los numerales 1084 fracción III y 1348 del código en cita.

Sexto. Se absuelve al demandado del pago de los gastos de cobranza, pues no se justificaron con prueba idónea los mismos.

Séptimo. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate del bien mueble dado en prenda, a saber, el vehículo identificado como marca Ford, Tipo Escape Plus, modelo 2018, serie XF0CP6A73JIC53218, color gris imán.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'RGCL/L'AMM/L'FCL. Exp. 888/2021

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 81/2022 dictada el (MARTES, 15 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de 14 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.